

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposición de ley, del Sr. Gorostidi, declarando asociación benéfica y de utilidad pública la titulada «Sociedad española de salvamento de náufragos.»

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY.

Artículo 1.º Se declara asociación benéfica y de utilidad pública la titulada «Sociedad española de salvamento de náufragos,» constituida en esta corte el 19 de Diciembre de 1880 bajo el patronato de Su Majestad la Reina Doña Cristina y la protección de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Francisca, con el exclusivo objeto del salvamento de náufragos en las costas de la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.

Art. 2.º El material de salvamento de náufragos que se adquiera é importe del extranjero por la asociación, ó que reciba como donativo, estará exento del pago de derechos de aduanas y de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas pertenecientes al Estado, mientras dicho material no pase á ser propiedad particular de otras personas ó sociedades, cesando el dominio de la asociación.

Constituye el material de salvamento de náufragos para el beneficio de estas exenciones:

1.º Los botes salva-vidas, con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, cualquiera que sea el sistema de construcción adoptado y la naturaleza de los materiales de que estén formadas dichas embarcaciones, ora vengan ya terminadas y en disposición de usarse desde luego, ora se reciban en piezas para armarse en España.

2.º Los aparatos lanza-cabos y los carros de construcción especial para su transporte con todos sus accesorios, cualquiera que sea su sistema.

3.º Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salva-vidas, canastos salva-vidas, andariveles, es-

poletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas. Bastones herrados, aparatos Delvigne ú otros; cañoncitos, fusiles y mosquetones de dichos sistemas con sus flechas y aparejos.

Art. 3.º Las casetas, tinglados ó almacenes que adquiera y construya la Asociación para la custodia y conservación de los botes salva-vidas y demás material de salvamento, disfrutarán del beneficio de la exención de contribuciones, cargas é impuestos á que se contrae el artículo anterior: si los terrenos pertenecieran al Estado, se cederán libres de todo gasto á la Asociación; y si fueran de particulares, tendrá aquella el derecho de expropiarlos.

En el uso del timbre, papel sellado, inscripciones, diligencias y expedientes de carácter judicial y administrativo, de cualquier género que sean, referentes á la Asociación, gozará ésta de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquier ley á los establecimientos de beneficencia.

Art. 4.º Para la franquicia del material de salvamento de náufragos, la Asociación remitirá al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del que se proponga introducir, señalando el puerto ó aduana por donde se han de verificar las importaciones, que no podrán tener lugar con libertad de derechos sin previa aprobación de aquella por el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Se entregarán desde luego á la «Sociedad española de salvamento de náufragos,» para que pueda emplearlos en los benéficos y humanitarios fines de su instituto, los botes salva-vidas que el ramo de Marina ha recibido del Ministerio de Fomento, sobre los cuales el Estado se reserva, sin embargo, el derecho de propiedad, entendiéndose que los cede únicamente por lo que hace á su aprovechamiento y usufructo con el objeto indicado.

Art. 6.º Se confía igualmente á la expresada Sociedad, y exclusivamente para el fin indicado en el artículo anterior, la inversion y manejo de la cantidad consignada anualmente en el presupuesto de Marina para este servicio.

Art. 7.º En caso de disolverse la Asociacion, se reserva el Estado el derecho de incautarse del material de salvamento, terrenos y edificios que hubiera cedido ó costado.

Art. 8.º Los Ministros de Hacienda y de Marina quedan autorizados para dictar todas las disposiciones necesarias que exija el exacto cumplimiento de esta ley.

Palacio del Congreso 18 de Junio de 1886.—Francisco Gorostidi.—Antonio Cánovas del Castillo.—José Lopez Dominguez.—Emilio Castelar.—Francisco Romero Robledo.—Nicolás Salmeron.—Cárlos Navarro y Rodrigo.

Publicación del
Congreso de los Diputados